

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 16
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE FEBRERO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes cinco de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No asistieron los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial, ni Alberto Pérez Dayán previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, primera en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión asumiendo provisionalmente la presidencia única y exclusivamente para el desarrollo de esta sesión extraordinaria a la cual se convocó por el señor Ministro Presidente Silva Meza en la sesión pública celebrada el pasado jueves treinta y uno de enero.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto primero, inciso L, del Acuerdo General Plenario 2/2006, el cinco de febrero es un día inhábil, lo cual sometió a la consideración del Pleno, con base en lo previsto en los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el diverso 5º, párrafo segundo, de la propia Ley Orgánica, habilitar las horas que resulten necesarias del día de hoy para desahogar el primer asunto de la lista oficial, es decir la acción de inconstitucionalidad 17/2011, sin que ello afecte la suspensión del cómputo de todos los plazos procesales ante este Alto Tribunal durante el día en curso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que incluso se habilite todo el día con el objeto de que se celebren las sesiones de otros órganos competentes en materia administrativa, lo que sometido a votación económica por la señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas se aprobó por unanimidad de votos.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas solicitó guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas que perdieron la vida en la Torre B del Edificio de Petróleos Mexicanos y manifestó la solidaridad de este Alto Tribunal hacia sus familias.

Sesión Pública Núm. 16

Martes 5 de febrero de 2013

A continuación el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación guardó el referido minuto de silencio.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas hizo del conocimiento del Tribunal Pleno que el señor Ministro Pérez Dayán no asistirá a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, la señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas solicitó al secretario general de acuerdos dar cuenta con el orden del día en lo siguientes términos:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números catorce y quince, solemne y ordinaria, ambas celebradas el treinta y uno de enero de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos con las observaciones de forma del señor Ministro Franco González Salas, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de febrero de dos mil trece:

II. 1. 17/2011

Acción de inconstitucionalidad 17/2011 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la invalidez de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3, fracción XIII, 27, fracciones VIII y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3 fracción XIII y 27 fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de junio de dos mil once. TERCERO. Se declara la invalidez del inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de junio de dos mil once. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso las consideraciones de su proyecto.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Pleno los apartados del proyecto relativos a la competencia y oportunidad.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que en relación con el artículo 402 del Código Civil, no se formuló concepto de invalidez alguno, aun cuando se señala de manera descriptiva en el escrito de demanda en relación a la posibilidad de suplencia de consentimiento, por lo que propuso sobreseer respecto de este numeral ante la ausencia de algún concepto de invalidez, o bien, no tenerlo como efectivamente planteado, estimando que no debe reflejarse en el punto resolutivo segundo, pues sería tanto como reconocer su validez sin haberse examinado

Asimismo, consideró que en este apartado no debía incluirse la fracción X del artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, pues sólo se impugnan las diversas VIII y XI del citado precepto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que se hicieron dichas precisiones en este apartado para ser exhaustivos respecto de las confusiones de la demanda; sin embargo, no tendría inconveniente en aceptar las propuestas del señor Ministro Valls Hernández.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación los apartados “1. Trámite”, “II. Competencia”, “III. Oportunidad”, “IV. Cuestión efectivamente planteada” y “V. Legitimación”, los que se aprobaron por unanimidad de nueve votos.

Asimismo precisó que las votaciones manifestadas en esta sesión tendrán el carácter de definitivas.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el apartado “VI. Causas de improcedencia”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso las consideraciones de su proyecto que abundaría con los señalamientos del señor Ministro Franco González Salas, lo que se precisará en el engrose porque se trata de un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Valls Hernández propuso dar respuesta a los planteamientos de la Procuradora General de la República respecto de los artículos 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues podrían implicar incluso, el sobreseimiento de dichos numerales, ante lo que el señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que en ese mismo sentido fue la propuesta del señor Ministro Franco González Salas.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del apartado “VI. Causas de improcedencia”, se aprobó por unanimidad de nueve votos.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el apartado “VII. Estudio de fondo”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que su proyecto propone que el argumento por el que el accionante pretende enmarcar la distinción planteada en la demanda sobre hijos “naturales” e hijos “adoptados”, la cual deriva de una interpretación hecha por el accionante y no se sigue de los artículos impugnados de la legislación, no es relevante para la apreciación de los demás argumentos de invalidez, ni resulta fundado como argumento.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas estimó acertada la propuesta del señor Ministro ponente Cossío Díaz en el sentido de que los preceptos aludidos no implican un indicio de discriminación estructural, aunado a que permea en el resto de los artículos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido de la propuesta y recordó que la distinción aludida se encuentra superada, por lo que propuso profundizar en el proyecto que esta distinción no tiene sustento y hacer referencia a que el término de padres

naturales es incorrecto, pues se debe referir a padres biológicos.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que este considerando no se tomara como un argumento marco, pues adelanta algunas conclusiones sobre los estudios de los preceptos impugnados y sugirió al señor Ministro ponente Cossío Díaz que los artículos que son parte del sistema de la adopción no hacen la diferenciación aludida y se indique que no existe diferenciación alguna entre hijos de una naturaleza o de otra, lo que sería sustantivo para la declaración de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del considerando conforme a las votaciones que ha sostenido en asuntos similares.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que no debe desestimarse el marco empleado por la accionante para apoyar su argumento de invalidez, sino que debe examinarse para determinar si es fundado o no, tomando en cuenta que la Comisión de mérito hace evidente la existencia de discrepancias entre diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los efectos del parentesco por adopción.

Indicó que dicha Comisión señala que aun cuando la adopción es plena, continúa vigente el artículo 295 del Código Civil relativo a que de la adopción nace un parentesco civil, aludiendo al artículo 410-B que fue

derogado, así como al diverso 156, fracción XII, del referido ordenamiento que permea en otras disposiciones y genera consecuencias como la limitación de la guarda y custodia de los menores tratándose de personas adoptadas, respecto de las cuales, a diferencia de los hijos biológicos, sólo podrán ejercerlas sus adoptantes, por lo que manifestó interrogantes respecto de si este Alto Tribunal debe pronunciarse sobre los efectos que derivan del parentesco consanguíneo tratándose de personas que hubieran sido adoptadas e insistió que no debe descalificarse de facto lo alegado por la actora.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz reconoció que tal como sostuvo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, existe una diferencia entre algunos marcos teóricos iniciales, lo que ejemplificó con el caso de los impuestos.

Precisó que en el caso, el legislador local generó una diferencia inadecuada al distinguir entre hijos naturales y adoptados, por lo que consideró importante hacer referencia a ésta.

Manifestó que no se está ante un marco teórico inicial, sino que se responde un planteamiento de la accionante y consideró plausible la manifestación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de dejar la propuesta en sus términos y retomarla en otros momentos del proyecto, pues se debe construir este concepto desde diversos motivos y circunstancias de los padres biológicos.

Por ende, señaló que no se está ante un marco general común, sino ante una afirmación rotunda de la citada Comisión respecto de la que se responde que el planteamiento no es adecuado y propuso mantener el referido considerando para posteriormente, redondear en una idea que excluya la distinción entre hijos adoptados, hijos naturales e hijos legítimos que vulnera los derechos de las personas.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que en el proyecto se indique que del examen en conjunto del sistema impugnado, se colige que en contra de lo estimado por la actora no existe la supuesta diferenciación inconstitucional, pues el contenido de los derechos de los hijos consanguíneos y adoptados es el mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, 390, 395, fracciones I y II y 396 del Código Civil del Distrito Federal, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó desde el principio con esta parte del proyecto y consideró medular dejar claramente discernido el tema de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, pues en caso de que se estime que se está ante un argumento de discriminación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que eliminar todo el sistema normativo establecido por el legislador local sobre el tema, por lo que estimó indispensable el enfoque del proyecto para desarrollar este

concepto, así como señalar que no se aceptará el criterio que implique una discriminación bajo ningún supuesto.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas consideró necesario el estudio del argumento marco pues permea en toda la demanda el estudio del tema.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el apartado “VII. Estudio de fondo”, en cuanto se propone declarar la invalidez del inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que su proyecto propone un análisis integral del principio de interés superior del menor, establecido en el artículo 4º de la Constitución y del sentido que le otorgan a este derecho humano los diversos instrumentos internacionales analizados. Estimó que el argumento es fundado, toda vez que el artículo 393, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que podrán ser

adoptados los niños o niñas menores de 18 años que: a) carezcan de persona que ejerza la patria potestad; b) hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; c) a sus padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y, d) sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento. Señaló que en diversos supuestos se establecen situaciones de los menores claras y definitivas; sin embargo, en cuanto al inciso b), que se refiere al supuesto de que los menores sean declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se indica que dicha declaración judicial no existe dentro de los supuestos del Código Civil, ni del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, ya que cuando este Código Civil se refiere al desamparo, hace alusión a una situación de hecho y no a una declaración judicial, de ahí que en este supuesto la situación no resulte clara.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta aun cuando la intención del proyecto se basa en la falta de definiciones y procedimientos para llegar a una determinación clara respecto de la adopción en estos casos e indicó que una primera lectura de la problemática planteada permitiría concluir que en estricto sentido no existe formalmente una declaración judicial ni un procedimiento que conduzca a la definición de su estado, lo

que posibilitaría la ejecución de una adopción por una situación de hecho como el caso del desamparo, sin permitir la intervención de los interesados en ella, como el caso de los padres o de los que ejercen la patria potestad o la tutela.

No obstante lo anterior, no compartió la propuesta pues al contrario del razonamiento de la actora el precepto impugnado es constitucional y se refirió a la definición de desamparo prevista en el artículo 492 del Código Civil del Distrito Federal, de donde deriva que se produce a causa de la imposibilidad, el incumplimiento o el inapropiado ejercicio de los deberes de protección que establece la legislación para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, de manera que estimó que no constituye una mera situación de hecho, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria potestad, siendo ésta la que determina su fijación por incumplimiento, imposibilidad o inapropiado ejercicio y que presupone la acogida prevista en el referido numeral.

Asimismo, indicó que la adopción de menores en situación de desamparo se puede definir como aquella en la que su procedencia exige indefectiblemente la previa terminación de la patria potestad a partir de una resolución judicial, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con los diversos 444, 447 y 494-A del referido ordenamiento procesal, así como en el artículo 398, fracción I, del Código Civil que reconoce la audiencia de

quienes ejercen la patria potestad de los menores, por lo que sostuvo que el sistema establece una definición no sólo de hecho, sino jurídica.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta. Consideró que el análisis de constitucionalidad del precepto impugnado debe realizarse con el de los diversos 400 del Código Civil del Distrito Federal como de los artículos 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles al estar estrechamente relacionados los argumentos de invalidez planteados y se refirió a cada uno de dichos preceptos.

Manifestó que para responder el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto por la actora, debe tomarse en cuenta que la patria potestad puede afectarse por limitación, en caso de un divorcio o de la separación de los padres; por suspensión en caso de incapacidad de su titular declarada judicialmente por riesgo de daño al menor derivado del consumo de drogas, colocar en peligro la salud, la vida o el estado emocional del menor; por no permitir convivencias derivado de una sentencia que imponga dicha sanción y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo; por resoluciones judiciales, civiles, de violencia familiar o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo que puede restituirse si se demuestra que lleva a cabo su cumplimiento, entre otros.

Por ende, si el actor apoyó su argumento en el artículo 494-A del Código Civil para el Distrito Federal, consideró que dicho precepto alude a los menores en estado de desamparo, conforme a la definición del diverso 492, por lo que a partir de una interpretación sistemática y armónica de la legislación, sostuvo que ante la imposibilidad de ejercicio de los deberes de protección derivados de la patria potestad, el menor podría ser declarado en situación de desamparo y quedar sujeto a la tutela del DIF, sin que implique que éste se encuentre en un estado a partir del cual pueda ser adoptado, pues no se ha emitido sentencia alguna que implique la pérdida de la patria potestad, aunado a que de acuerdo con lo previsto en el artículo 352 de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, la condición de hijo no puede perderse sino solamente por sentencia ejecutoriada.

En ese orden de ideas, si la patria potestad sólo se ha suspendido, no podría ponerse al menor en adopción, toda vez que los padres biológicos podrían otorgar su consentimiento o desaprobación e incluso, en caso de que el abandono sea falso o simulado, la adopción podrá ser nulificada.

Asimismo, agregó que para el inicio del procedimiento de adopción de menores en situación de desamparo, el adoptante o la institución de acogida debe presentar entre otros documentos, la constancia de tres meses de ejecutoriada de la sentencia de terminación o pérdida de la

patria potestad, lo que implica que no se puede iniciar el procedimiento de adopción con la simple constancia de tres meses como erróneamente lo está interpretando la Comisión accionante.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta pues la situación de abandono sólo tiene por efectos la suspensión provisional de la patria potestad y precisó que el artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil del Distrito Federal omite el procedimiento de pérdida de la patria potestad, lo cual al no definir quién podría tener la patria potestad, lleva a una situación de inseguridad jurídica, pues al tratarse de una suspensión provisional podría modificar la situación de hecho en comento, generando incertidumbre.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta pues no se actualizan los argumentos consistentes en el supuesto de una declaración de desamparo sin intervención de un juez y el relativo a no otorgar la garantía de audiencia a los padres biológicos.

Se refirió a la fracción I del artículo 393 del Código Civil del Distrito Federal de donde concluyó que el inciso b) del citado numeral debe leerse en conjunto, pues no es posible que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tenga la tutela sin que antes exista una declaración de desamparo por parte de un juez e indicó que el distingo de la ley deriva de que puede haber distintos supuestos, respecto de los

cuales los menores en situación de desamparo se encuentran asignados o se encuentran al cuidado de otro tipo de instituciones y precisó que siempre que exista una situación de desamparo se requiere la intervención del juez familiar.

Estimó que del análisis sistemático de los preceptos, cuando exista quien ejerza la patria potestad deberá otorgar su consentimiento o, en su defecto, deberá presentarse la declaratoria judicial de pérdida respectiva, debiéndose distinguir entre iniciar un procedimiento de adopción y la declaratoria formal de que ésta se ha consumado.

Consideró que para el inicio del procedimiento de adopción basta con que se tenga la tutela del menor y podría estar transcurriendo en su caso el plazo, pues la legislación busca salvaguardar el interés superior del niño y facilitar los derechos de los involucrados, así como que los niños abandonados puedan ser integrados a una familia, pues en caso de que el procedimiento tarde más de lo debido, los menores deben permanecer en un albergue privándoseles de la posibilidad de tener una familia llena de amor y de cariño, así como de las condiciones psicológicas y materiales necesarias para su desarrollo.

Por ende, estimó adecuada la legislación pues debe actualizarse la intervención de un juez para la declaratoria de desamparo, por lo que los preceptos deben interpretarse sistemáticamente, aunado a que se requiere que aquél que

tiene la patria potestad la pierda judicialmente o dé su consentimiento para la declaratoria de adopción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la propuesta y precisó que el precepto impugnado se ubica en un contexto de varias hipótesis referidas en el artículo 393, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, respecto de la declaración judicial de situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que reflexionó respecto de los casos de los menores o los recién nacidos que son abandonados en basureros o en sitios similares y llegan al DIF sin noticia de quiénes son sus padres o aquéllos que pudieran ejercer la patria potestad, lo que complicaría el requisito *sine qua non* de obtener una sentencia ejecutoria de pérdida de patria potestad contra alguien que no se conoce.

Se pronunció en el sentido del proyecto en el caso en que se conozca a los padres o se tengan elementos para establecer quiénes podrían serlo; sin embargo, recordó que en los procedimientos de adopción es distinto el caso de un recién nacido que el de un menor, por lo que propuso agregar el supuesto referido como una hipótesis fáctica que puede preverse en el inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en una primera etapa se puede suspender la patria potestad; sin

embargo, para que proceda esta institución en situación de abandono se requiere de la presentación de la sentencia ejecutoriada que decreta la terminación de la patria potestad, lo que presupone que se haya demandado a una persona cierta o, en su defecto, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho, en el que no necesariamente se lleva a cabo un procedimiento contencioso, sino una declaratoria jurisdiccional de pérdida de la patria potestad, precisando que en ambos casos se presenta una declaratoria a partir de la suspensión de la patria potestad, por lo que consideró que el legislador cubrió todas las posibilidades sin dejar a sujeto alguno en estado de indefensión y consideró que por ende, se está ante un precepto constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta. Se refirió al inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a las razones del proyecto para determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Precisó que la pérdida de la patria potestad puede actualizarse por diversas razones y que en el caso específico se requiere la declaración judicial de la situación de desamparo como una causa de terminación de la patria potestad a partir de una declaración judicial que implica la posibilidad de que el menor pueda ser adoptado.

Agregó que la pérdida de la patria potestad es una

declaración judicial derivada de un procedimiento que presupone que el menor pueda, al estar satisfechos otros requisitos, encontrarse en posición de ser adoptado, en tanto que el último supuesto se refiere al abandono.

Manifestó que en el caso de que los padres por sí mismos pretendan dar al niño en adopción por distintas razones, el niño deberá ser entregado a una institución a través de una jurisdicción voluntaria, lo que será distinto al caso en que el menor se encuentre abandonado, pues podrá ser sometido al procedimiento de adopción a través de la institución correspondiente.

Se refirió a los hogares provisionales en los que el menor puede ser acogido si no cuenta con algún familiar que pueda hacerse cargo, permitiendo que incluso los padres provisionales sean escuchados en el juicio respectivo.

Manifestó que, por ende, se está ante tres posibilidades: que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social o privada al haber sido entregado voluntariamente por sus padres biológicos, el abandono decretado judicialmente y los menores acogidos por padres provisionales que serán escuchados en el juicio, por lo que estimó que el precepto impugnado es constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta. Compartió varios de los argumentos vertidos por los señores Ministros en este

sentido e indicó que reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente a partir del engrose respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la situación de los niños abandonados respecto de los que la ley considera como expósitos es distinta, pues no existe persona a la cual demandar ni tampoco dar garantía de audiencia.

Recordó que el Ministerio Público de lo Familiar representa el interés superior del niño por lo que en esos casos, se cumple con el procedimiento de que se escuche al que deba salvaguardar dicho interés, pues deberá otorgar su consentimiento en casos que no exista persona alguna que ejerza la patria potestad.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé la posibilidad de que en el procedimiento que culmine con la pérdida de la patria potestad, no se defina quiénes son los padres responsables de ejercerla, ante lo que se llevará a cabo un procedimiento por edictos que dé lugar a la declaración jurisdiccional de la pérdida de patria potestad respectiva, cumpliéndose con el requisito correspondiente.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero se manifestó en contra de la propuesta y precisó que la situación de desamparo, no implica necesariamente que dé lugar en automático a una pérdida de la patria potestad y al inicio del procedimiento de adopción.

Señaló que el interés superior del menor en términos de lo previsto en la Convención Sobre los Derechos del Niño, implica que si se conocen los padres, cuenten con el derecho de interponer sus excepciones y defensas pues todo cambio en la situación jurídica del menor que modifique los vínculos con su familia debe pasar por un filtro judicial e indicó que la declaración de abandono es consecuencia de un procedimiento jurisdiccional y condición necesaria para la pérdida de la patria potestad y no un presupuesto de una situación de hecho descrita por la ley.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que mantendría su proyecto. Precisó que debe partirse del hecho de que se está ante un problema social que tanto el legislador como los juzgadores deben atacar; toda vez que la situación que se presenta en el precepto impugnado es complicada pues el artículo 492 del Código Civil del Distrito Federal hace importantes distinciones entre los menores expósitos, los abandonados y los que se encuentran en una situación de desamparo, aunado a que cada una de éstas implica un especial tratamiento jurídico y se definen en el Código respectivo.

En relación con los menores en caso de desamparo declarado judicialmente, se determina la pérdida de la patria potestad del menor y se refirió al artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal relativo a la pérdida de la patria potestad, a los edictos y a diversas

condiciones que permiten desprender que no se sustituye una categoría por otra.

Precisó que este procedimiento se lleva a cabo bajo la tutela del DIF por tratarse de una situación delicada y grave que genera una situación compleja para el menor, por lo que es distinto que el menor se encuentre desamparado, que expósito o abandonado.

Señaló que aun cuando comparte la mayoría de los argumentos de los señores Ministros respecto de la problemática que se presenta en esta figura jurídica, se manifestará a favor de su propuesta y, en su caso, la reservará como voto particular.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra y por el reconocimiento de la validez del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil del Distrito Federal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz se manifestaron a favor del proyecto.

A las trece horas con cinco minutos la señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas cedió el uso de la palabra al señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que se referiría al resto de los conceptos de invalidez, los que se propone declarar infundados. Señaló que el proyecto propone declarar infundado el argumento en el sentido de que el referido Código establece que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos del Código Civil para el Distrito Federal además de observar lo establecido en el mismo artículo, en el sentido de aportar documentos relevantes en el procedimiento de adopción.

Asimismo, expuso que su proyecto propone declarar infundado el argumento en el que se aduce que el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, al prever que los padres “naturales” no podrán oponerse al inicio del procedimiento de adopción, ya que sólo se reconoce el derecho para las “familias” que hubieren acogido a los menores en un ambiente armónico, pues al considerarse que del contenido del diverso artículo 398 del mismo Código es posible comprobar que para que la adopción proceda, deben manifestar su consentimiento una serie de sujetos identificados en las diversas fracciones del mismo.

Manifestó que también propone declarar infundado el argumento en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, ya que al establecer los supuestos en los que una institución pública o privada de asistencia social puede iniciar el procedimiento para que se decrete la pérdida de la patria potestad, correspondiéndole la acción al representante de la institución o al ministerio público, solamente establece los supuestos en los cuales las instituciones indicadas pueden iniciar el procedimiento de pérdida de patria potestad, máxime que las causales como tales no fueron impugnadas y, de hecho, no existía oportunidad para hacerlo.

Posteriormente indicó que se proponen declarar infundados los argumentos en los que se aduce que dicho precepto al establecer que se entiende por hogar provisional el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica, violenta lo establecido por los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero, de la Constitución, al no observar la obligación de garantía de los derechos y considerando la protección especial que requieren los niños, pues conforme al artículo 493 del Código Civil, los menores en situación de desamparo únicamente pueden encontrarse acogidos por una casa de asistencia privada u organización civil y la ley crea la figura del hogar provisional en clara alusión a particulares.

Finalmente indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se aduce que las facultades del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, consistentes en proponer reglas a las que se sujete el procedimiento “preadoptivo” y proponer procesos administrativos para agilizar los trámites de adopción, crean incertidumbre, ya que ni el Código Civil ni el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el procedimiento pre adoptivo, y las propuestas simplemente agregan a la inseguridad a los procedimientos ya de por sí inseguros establecidos en los Códigos, y por ende, se propone reconocer la validez del artículo 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta y se apartó de algunas citas de tratados internacionales que podrían suprimirse. Agregó que al haberse modificado el sentido del proyecto en relación con el citado artículo 393 debía matizarse la propuesta respecto de algunos párrafos que se refieren a ciertos argumentos en los que el proyecto en principio proponía declarar la invalidez del precepto y en su defecto, reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta; sin embargo, estimó que tratándose de la declaratoria de validez de los preceptos impugnados basta con el apoyo constitucional sin necesidad de hacer

referencia a otras disposiciones internacionales; que debía ajustarse el proyecto en relación con el análisis del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, señalando que la ineficacia de los conceptos de invalidez deriva de que la exhibición de la sentencia ejecutoriada se fija como condición en dicho precepto para la procedencia de la adopción, pues si bien es cierto que la adopción constituye una de las formas en que se acaba la patria potestad, también lo es que se trata de una de las posibles formas de pérdida o terminación que exige la sentencia, como en el caso de los menores en situación de desamparo, ante lo que en primer lugar debe declararse pérdida y no la suspensión de la patria potestad para, posteriormente, estar en posibilidades de satisfacer los requisitos de la adopción y de la pérdida de la patria potestad.

Por tanto, consideró que puede darse respuesta a la ineficacia de la invalidez planteada a partir de argumentos diversos a los originalmente señalados a la declaratoria que se hacía de invalidez de un precepto distinto.

Asimismo, propuso suprimir los ejemplos planteados en las páginas cincuenta y ocho a sesenta y uno del proyecto por estimarlos innecesarios.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones relativas al reconocimiento de validez del artículo 923, fracción II, del Código Procesal impugnado,

pues cuando el precepto prevé como requisito para adoptar la existencia de sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, se refiere al procedimiento regulado en el artículo 443, fracción V, del Código Civil; en tanto que el artículo 923 prevé como requisito para adoptar la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho y por ende alude al procedimiento regulado en el artículo 444, fracción V, del referido Código.

Asimismo, precisó que cuando el precepto establece como requisito para adoptar la constancia oficial del tiempo de exposición, se trata de una norma dirigida hacia los menores expósitos.

En ese tenor, consideró que conforme al precepto impugnado el que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar, entre otros, que cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, la constancia oficial del tiempo de exposición para reforzar la causal de pérdida de la patria potestad por resolución judicial, por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses sin causa justificada.

Propuso ajustar el proyecto respecto del reconocimiento de validez del inciso b) de la fracción I del

artículo 393 del Código mencionado y recordó que el artículo 430 impugnado prevé los supuestos respecto de los cuales las instituciones públicas o privadas de asistencia social pueden iniciar el procedimiento respectivo salvo que no se hubiere perdido la patria potestad del menor, sin que esta disposición sea contraria al artículo 444 al que remite el diverso 430 impugnado.

Manifestó que en la demanda no se impugnó la fracción VII del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal reformada el veinticuatro de junio de dos mil trece con posterioridad a su presentación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 400 del Código Civil del Distrito Federal no se refiere al caso en que los padres voluntariamente entreguen al menor para que sea adoptado, sino al relativo a que los padres no manifiesten su consentimiento o incluso sean desconocidos, por lo que propuso responder el planteamiento con base en los artículos 430 a 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen el procedimiento y la vía especial para que las instituciones de asistencia obtengan la pérdida de patria potestad.

Asimismo, propuso que en relación con el argumento del artículo 430 del referido Código Procesal, se haga referencia a los diversos 431 a 435 relativos a dicho procedimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta con los ajustes derivados de la votación anterior y reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que modificará el proyecto de acuerdo con la votación anterior y precisó que en el proyecto se hace referencia a los tratados internacionales en respuesta al planteamiento de la actora al estimarlos parte de la litis.

Señaló que se eliminarán del proyecto los casos hipotéticos a que hizo referencia el señor Ministro Aguilar Morales y se agregará la precisión de la cuestión planteada expresada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Respecto del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisó que se cuenta con las propuestas de los señores Ministros Valls Hernández y Aguilar Morales, por lo que procurará cohesionarlas para que resulte una solución clara, aun cuando existan diferencias entre ambas.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Luna Ramos retiraron la observación formulada en relación con suprimir del proyecto lo relativo a los tratados internacionales al referirse a estos en el proyecto en respuesta a lo planteado con base en ellos en la demanda.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente, en tanto que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron el suyo para formular voto de minoría.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b) y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3 fracción XIII y 27 fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el

Sesión Pública Núm. 16

Martes 5 de febrero de 2013

Distrito Federal; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de junio de dos mil once.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves siete de febrero de dos mil trece, a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta la señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.